

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de junio de 2021.
Bucaramanga, 12 de julio de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sucesora procesal DORIS AMPARO JIMÉNEZ DUARTE, en contra del auto del 23 de junio de 2021.

Para decidir se considera:

El apoderado indica que no es procedente la revocatoria del poder por parte del sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ, pues el inciso quinto del artículo 76 del CGP, dispone que el mandato conferido se mantiene en cabeza del poderdante, que para el caso en particular es el señor LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ (q.e.p.d). Aunado a esto manifiesta que debe existir unanimidad por parte de los herederos para la revocatoria del poder, situación que no ocurrió. Por último, advierte que el artículo 75 del CGP señala que *- en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona;* razón por la cual no es posible que el sucesor procesal MOGOLLÓN LÓPEZ se encuentre representado por otro apoderado.

Dentro del término de traslado, el apoderado del sucesor procesal CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ señaló que el recurso interpuesto es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del CGP. De igual forma, menciona que el recurrente omite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, esto es, que el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores; disposición legal que faculta a su poderdante para revocar el poder del mencionado apoderado. Por último, menciona que no puede pretender el recurrente imponer un mandato, cuando la ley le otorga a los sucesores procesales la libertad de escoger a su arbitrio el apoderado que deseen para que los represente dentro del proceso judicial.

Dicho lo anterior mécionese que los argumentos del recurrente no tienen vocación de éxito por las siguientes razones:

En primer lugar, de lo previsto en los artículos 68 y 76 del CGP se desprende que los sucesores procesales tienen la libertad de designar a los apoderados que a bien tengan, sin que se encuentren atados a continuar con el mismo apoderado que había designado la parte fallecida.

Aunado a esto, téngase en cuenta que por mandato legal (art 76, inciso 5 del CGP), los sucesores procesales se entienden representados por el mandatario escogido por el causante. En tal medida, la aceptación de un nuevo poder conferido por uno de los sucesores procesales (en este caso por el señor CRISTIAN ARMANDO MOGOLLÓN LÓPEZ), debe estar precedida de la revocatoria parcial del otorgado inicialmente por el deudor fallecido. Es por ello que el auto que admitió la revocatoria parcial del poder conferido al apoderado recurrente se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

No sobra agregar que el inciso primero del artículo 76 dispone que *el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.* En tal sentido, las facultades otorgadas al abogado recurrente terminaron en relación con el sucesor procesal MOGOLLÓN LÓPEZ desde el 6 de mayo de 2021. Por tal razón no existe una representación simultanea de dos apoderados frente a la misma persona.



RAD: 2019-00343-00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO MOGOLLÓN MONTAÑEZ
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

En consecuencia, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 23 de junio de 2021.

Se deniega el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por cuanto el auto que acepta la revocatoria del poder no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP como susceptible de tal recurso, ni existe norma especial que lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **14 de julio de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. **111**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario